



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPETICIÓN
ACCIONANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE S.A. E.S.P. "ENERGUAVIARE"
ACCIONADO:	JAIRO ALONSO COY TORRES
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00163-00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El señor Jairo Alonso Coy Torres propuso entre otras, la excepción de "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA" (fl. 164).

2. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN A DECIDIR

Señaló que la entidad demandante no está legitimada para exigir del demandado una indemnización *"por virtud de los siguientes hechos que se demostrarán"*: *i)* no hay daño antijurídico porque la demandante recibió un beneficio conforme al orden jurídico que se tuvo en cuenta para emitir la sentencia laboral y las pruebas que la motivan; *ii)* no hay ninguna actitud dolosa o culposa del demandado encaminada a perjudicar los intereses de la empresa; *iii)* es la conducta de terceros la que genera el contrato que encontró probada la jurisdicción laboral; *iv)* la sola existencia de una sentencia laboral no es patente de curso para sustentar unas pretensiones resarcitorias en contra del demandado, pues él no fue parte en el proceso laboral ni fue requerido por el trabajador para agotar la vía gubernativa, debido a que para ese momento ya no era gerente de la empresa, por tanto no tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas que conllevaron a las conclusiones tenidas en cuenta para fallar, así como tampoco tuvo la opción de recurrir la decisión; *v)* la entidad no está legitimada en la causa para exigir el pago de intereses o sanciones por mora, por cuanto no es un hecho imputable al demandado sino al ordenador del gasto de la época en que se generó la mora, por no actuar de buena fe y negarse al pedimento del trabajador. Añadió que conforme al artículo 11 parágrafo 1º de la Ley 678 de 2001, la cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, sin tomar en cuenta el valor de intereses que se llegaran a causar, por consiguiente, no resulta imputable al demandado que la sentencia se hubiera emitido en el año 2017 y solo hasta el 2019 se haya pagado, lo cual generó los intereses.

3. TRÁMITE SURTIDO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por Secretaría se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (fl.167) término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

4. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

Lo primero que se considera necesario dejar en claro, es que si bien la excepción propuesta fue denominada como “ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”, lo cierto es que al analizar el sustento esbozado, en realidad corresponde exclusivamente a la de falta de legitimación en la causa de parte de los dos extremos de la Litis.

El presupuesto de la legitimación en la causa ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos: *i)* la legitimación de hecho que hace referencia al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y *ii)* la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demandada.¹

Conforme con lo anterior, se tiene que en el presente medio de control obra ENERGUAVIARE en su calidad de empresa de servicios públicos de naturaleza pública, que reclama el resarcimiento de unos perjuicios económicos que le fueron causados como consecuencia del cumplimiento de una condena, impuesta en virtud de hechos en los que participó el demandado cuando fue servidor de la entidad, con lo cual se acredita su legitimación en la causa de hecho por activa, dirigiendo dicha pretensión hacia el señor Jairo Alonso Coy Torres, quien, en efecto, concurrió para controvertir dicho pedimento, con lo cual consolidó su legitimación de hecho en la causa por pasiva; en tanto que la legitimación **material** corresponde a la aptitud para obtener el resarcimiento de los perjuicios económicos por parte del extremo activo, y de proceder a su reconocimiento, por parte del señor Coy Torres, situación que corresponde analizar en la sentencia al hacer una verificación sobre el cumplimiento de los presupuestos para tal efecto.

Lo anterior va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, de manera que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor.

¹ Sección Tercera – Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Doctor Ramiro Pazos Guerrero, radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01(65232).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por ello, ha sido pacífica la jurisprudencia de la alta corporación al indicar que, si bien en la etapa primigenia del proceso – audiencia inicial – se puede decidir esta excepción por expresa disposición de la norma procesal antes señalada, ello solo es posible cuando existe plena certeza de su configuración, de lo contrario, el estudio deberá abordarse en la sentencia que ponga fin a la instancia, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así lo ha indicado el alto tribunal, para lo cual se permite el Despacho traer a colación la providencia de fecha 6 de febrero de 2020, emitida por la Sección Segunda – Subsección B con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del radicado 17001-23-33-000-2018-00150-01(3097-19), en la que señaló:

“Marco legal y jurisprudencial referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

14. *La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia « [...] vinculado sustancialmente al concepto “parte”, salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.»²*

15. *La doctrina ha señalado que la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor³.*

16. *En el mismo sentido, ésta Corporación⁴ la ha considerado como «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso».*

17. *Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir decisión de mérito, esta Corporación ha sostenido que ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de manera pacífica y reiterada ha señalado que «[...] si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria **solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración**, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.»⁵. (Negrillas fuera del texto original). (...)*

Si bien al proponer la excepción de falta de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el demandado no especificó si se refería a la de hecho o material,

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 17 de noviembre de 2016. Rad.: 11001-03-25-000-2009-00014-00(0410-09).

³ Rivera Martínez, Alfonso. «Derecho Procesal Civil – Parte General y Pruebas». Ed. Leyer. Décima novena edición. Pág. 185.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 11 de noviembre de 2015. Rad.: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15).

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 22 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2014-00734-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de los fundamentos expuestos se desprende inequívocamente que corresponden a argumentos defensivos con los cuales pretende sustentar que no le asiste la responsabilidad en el resarcimiento del perjuicio reclamado, razón por la cual, de acuerdo con lo expuesto, dicha situación será analizada con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decidir en este momento procesal la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA, propuesta por el señor Jairo Alonso Coy Torres, la cual será decidida con la sentencia que ponga fin a esta instancia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el **7 de OCTUBRE DE 2021 a las 9:00 A.M.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. Por Secretaría se enviará el respectivo link el día anterior a la realización de la diligencia, a los correos que se encuentran en el expediente.

TERCERO: En lo sucesivo, cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

475472a7c0b36b549d9376663ba10947d7f0f63f651ac14e43354862c459af2b

Documento generado en 16/07/2021 10:50:42 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**